



Fundado el recurso de casación

Se declara fundado el recurso de casación al haberse aplicado la ley penal sin tener en cuenta las especiales circunstancias del caso, lo que justifica la necesidad de casarla y, actuando como instancia, emitir pronunciamiento a fin de corregir los vicios en que se incurrió.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil veintidós

WISTOS: en audiencia privada — mediante el aplicativo Google Meet—, el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Servando Raúl Paredes Paredes contra la sentencia de vista emitida el catorce de septiembre de dos mil veinte por la Sala Mixta de Emergencia de Áncash de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual e indemnidad sexual-violación sexual de menor —artículo 173.2 del Código Penal—, en agravio de la menor de iniciales E. K. R. S., y en consecuencia le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 500.00 (quinientos soles) la reparación civil a favor de la agraviada; con los actuados que acompaña.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Hechos imputados

1.1. El sentenciado Servando Raúl Paredes Paredes alquiló un cuarto en el tercer piso del inmueble ubicado en la avenida Rosas Pampas, pasaje Porvenir s/n, entrada Villasol, Huaraz, lugar donde también vivían los dueños de la casa y sus tres hijos, entre ellos, la menor de iniciales E. K. R. S., de doce años de edad. El sentenciado y la menor, al vivir en el mismo inmueble, se hicieron amigos y posteriormente iniciaron una relación de enamorados por aproximadamente dos meses y medio. Entonces, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, a las 11:30 horas





aproximadamente, la menor de iniciales E. K. R. S. subió al cuarto del sentenciado Servando Raúl Paredes Paredes, a fin de ver televisión recostados sobre la cama. Luego el sentenciado la besó, la acarició, la desvistió y la accedió carnalmente por vía vaginal. Posteriormente, los padres de la menor, al sospechar que esta tendría una relación sentimental con el sentenciado, le pidieron que se retirara de la casa; no obstante, él y la menor se siguieron comunicando por las redes sociales y se encontraban a escondidas para ver películas. Los padres, al enterarse de que su hija mantenía una relación con el sentenciado, haciéndose pasar por ella, lo citaron para el dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis en el Mercado Central de Huaraz y al encontrarlo lo confrontaron. Aquel reconoció haber mantenido relaciones sexuales con la menor, por lo que acudieron juntos a un centro para que esta se sometiera a una prueba de embarazo y, como salió negativo, luego hicieron que el sentenciado se comprometiera a pagar los gastos de recuperación de la salud física y psicológica de la agraviada. Sin embargo, aquel finalmente no cumplió y los padres de la menor decidieron interponer la denuncia penal.

Segundo. Itinerario del procedimiento

- 2.1. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash emitió sentencia y condenó a Servando Raúl Paredes Paredes como autor del delito contra la libertad e indemnidad sexualviolación sexual de menor de edad —artículo 173.2 del Código Penal—, en agravio de la menor de iniciales E. K. R. S., y en consecuencia le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 500.00 (quinientos soles) la reparación civil a favor de la agraviada.
- 2.2. No conforme con lo resuelto, el citado sentenciado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que el catorce de septiembre de dos mil veinte la Sala Mixta de Emergencia de Áncash de la Corte Superior de Justicia de Áncash emitió sentencia de vista y confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- **2.3.** Esta última fue impugnada mediante el presente recurso de casación. Así, se elevaron los actuados pertinentes a la Corte Suprema y, luego del trámite correspondiente, sin alegatos complementarios, se emitió el auto de calificación, que declaró admisible el recurso presentado por la





causal casacional prevista en el artículo 429.3 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Así, se dejó el expediente por diez días en la Secretaría de esta Sala Suprema —conforme al artículo 431.1 del CPP—. Vencido el plazo, se fijó fecha de audiencia de casación para el pasado treinta de mayo de dos mil veintidós. Culminada esta, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en cuya virtud, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente resolución de casación, cuya lectura se dará en audiencia privada en la fecha.

Tercero. Argumentos del recurso de casación

- **3.1.** El sentenciado Servando Raúl Paredes Paredes interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista del catorce de septiembre de dos mil veinte y solicitó que se declare fundado su recurso y se reduzca su pena.
- **3.2.** Señaló como motivo casacional el artículo 429.3 del CPP, alegando errónea interpretación del primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida y la determinación de la pena.
- **3.3.** Refirió que debe establecerse cuál es el *quantum* de la pena a reducir a una persona en aquellos casos de disminución de la punibilidad por responsabilidad restringida frente a una condena por el delito de violación sexual. El Recurso de Nulidad número 1300-2019/Lima, en sus fundamentos 3.10. y 3.11., expresó lo siguiente:

Se advierte que el impugnante [...] se encuentra inmerso en el supuesto de responsabilidad —artículo 22 del Código Penal—, que habilita la reducción prudencial de la pena. [...] Si bien el mencionado artículo penal no precisa cuánta es la pena que debe reducirse por responsabilidad restringida, ello no significa que su reducción sea arbitraria.

En la citada ejecutoria también se precisó que la Sala Superior rebajó la pena en más de seis años, por lo que, atendiendo a que el mínimo es de doce años, le disminuyó en más de la mitad.

3.4. Indicó que, en el caso concreto, debió reducirse la mitad de treinta y cinco, esto es, aproximadamente quince años. La pena solicitada por el persecutor penal era de cadena perpetua (atemporal) y para efectos de su graduación final se tomó como límite máximo el periodo de treinta y





cinco años que establece nuestra ley penal. Otra circunstancia que debió ser considerada para efectos del *quantum* punitivo final son los efectos de la pandemia, que, como es de conocimiento público, han calado en todos los sistemas carcelarios, poniendo en evidencia la precariedad y nocividad que ha ocasionado el hacinamiento en las cárceles del Perú. Así, consideró que, sumada a esta circunstancia, la pena concreta debería ser de diez años.

Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

4.1. El auto de calificación expedido el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Servando Raúl Paredes Paredes por la causal prevista en el artículo 429.3 del CPP. Es decir, en el presente pronunciamiento se realizará un análisis de la sentencia recurrida a fin de verificar si se incurrió en inaplicación o errónea aplicación de la ley penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. Cuestiones preliminares

5.1. La garantía constitucional sobre la que se alega vulneración se encuentra prevista en la Constitución Política del Perú de la siguiente manera:

Artículo 139

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

- [...]
- 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- Γ 1
- 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- **5.2.** El delito materia de sentencia se encuentra previsto el Código Penal como sigue:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad





[...]

- 2. Si la victima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años¹.
- **5.3.** Los alcances del pronunciamiento del Tribunal revisor vía recurso de apelación han sido delimitados en el Código Procesal Penal del siguiente modo:

Artículo 409. Competencia del Tribunal revisor

1. La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. Normas que debe aplicarse en concordancia con los artículos 425 y 393 del CPP.

Artículo 425. Sentencia de segunda instancia

[...]

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Sexto. Análisis jurisdiccional

- **6.1.** El presente recurso de casación se admitió por la causal casacional prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP, por lo que será materia de análisis por esta Sala Suprema la correcta aplicación e interpretación de la ley penal.
- 6.2. Previamente, cabe precisar que existen límites al Tribunal de Casación. Desde el ámbito de la naturaleza jurídica del recurso de casación, se tiene que este, a diferencia de la apelación, es un recurso excepcional y circunscrito únicamente a las pretensiones del recurrente que hayan sido admitidas en el auto de calificación, esto es, luego del control de admisibilidad. Ello quiere decir que el recurso de casación debe ser entendido como un escrito sistemático que indica y demuestra, lógica y jurídicamente, los errores cometidos en la sentencia, violatorios de una norma sustancial o de una garantía procesal. A través del recurso de casación se hace un juicio de legalidad, jurisprudencia y cumplimiento de garantías procesales y sustanciales de la sentencia recurrida.

٠

¹ En su forma vigente a la fecha de la comisión de los hechos, con las modificaciones de la Ley número 28704, del cinco de abril de dos mil seis.





- 6.3. Ahora bien, en el caso concreto, mediante el auto del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el presente recurso de casación contra la sentencia de vista del catorce de septiembre de dos mil veinte, a fin de revisar el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto a la determinación de la pena en un caso donde concurre un factor de disminución de punibilidad, esto es, la responsabilidad restringida —artículo 22 del Código Penal—. Por ende, el análisis de la recurrida se realizará dentro de este marco previamente delimitado.
- 6.4. En la sentencia de vista bajo análisis, se confirmó la condena de Servando Raúl Paredes Paredes como autor del delito contra la libertad e indemnidad sexual-violación sexual de menor de edad —artículo 173.2 del Código Penal—, en agravio de la menor de iniciales E. K. R. S., y en consecuencia también se confirmó el extremo en el que se le impuso la pena privativa de libertad de veinte años, extremo que es materia de cuestionamiento.
- 6.5. De la revisión de la sentencia de vista —considerando diez—, en sus fundamentos refiere que todas las circunstancias alegadas por la defensa —edad, grado de instrucción, ocupación, ciudadano de zona rural y calidad de agente primario— ya han sido consideradas a su favor y en razón de ello se ha disminuido la pena en diez años, y no es de recibo una mayor reducción de la pena bajo las mismas circunstancias, que para ello deberían concurrir otros factores de disminución de punibilidad o alguna regla de reducción por bonificación procesal. En tal sentido, a consideración de la Sala Superior, la pena impuesta es proporcional y acorde con las funciones de la pena.
- **6.6.** Por su parte, la defensa técnica casacionista ha solicitado que se disminuya la pena en razón de la edad del imputado, sus condiciones personales, los anteriores pronunciamientos emitidos en la jurisprudencia y las condiciones carcelarias agravadas por motivo de la pandemia de COVID-19.
- 6.7. Al respecto, por un lado, cabe precisar que las condiciones carcelarias no constituyen un factor a ser tomado en cuenta al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, en razón de que ello no obedece a cuestiones propias del caso o de las condiciones personales del imputado; por lo tanto, resulta irrelevante en este nivel de análisis del caso, como bien se ha desarrollado en pronunciamientos anteriores de esta Sala Suprema.





- 6.8. Por otro lado, a nivel de determinación de la pena, debe tenerse en cuenta que el fundamento de la pena radica en la retribución de un injusto, pero solo dentro de los límites de la responsabilidad personal del autor. Esto es, la intensidad de la pena no debe ser desproporcional en relación con la infracción cometida, considerándose así no solamente las condiciones personales del agente imputado, sino además las circunstancias en que se realizaron los hechos materia de juzgamiento. Esta determinación tiene particulares características en cada caso concreto, en atención a diversos factores que es preciso tener en cuenta.
- **6.9.** Como bien se ha desarrollado en la doctrina², el derecho penal tiene como cometido procurar el procesamiento ordenado del conflicto que representa el quebrantamiento de la norma penal, lo que genera un daño social y puede afectar a toda una serie de intereses legítimos, por lo que los fines de la pena también abarcan la satisfacción de diversas necesidades, las cuales varían en abstracto, de acuerdo con la tipología del delito y, en concreto, por las circunstancias del caso particular. Por lo tanto, al momento de determinarse la pena, deberán observarse, además, diversos factores sociales, culturales, ideológicos, históricos, entre otros.
- **6.10.** Es cierto que en diversos pronunciamientos se ha señalado que tanto la constitucionalidad como la cuantía de la pena —conminada— que se fija en determinado tipo penal ya han sido analizadas en su momento y determinadas por el legislador, en función de su posición constitucional y de su específica legitimidad democrática. Así, al momento de la fijación de la pena conminada, ya se realizó el análisis de la proporción entre la conducta que se pretende evitar y la sanción penal se pretende imponer a fin de conseguirlo, esto es, la proporcionalidad abstracta. Por lo tanto, en la individualización de la pena a imponer en determinado caso ya no correspondería este análisis. Sin embargo, también se ha establecido que entonces, a fin de determinar la pena concreta, deberán considerarse los factores previstos en el Código Penal —del artículo 45 al 51—, así como los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, en concordancia con los fines individuales de esta, en un sentido naturalmente concreto, con base en las circunstancias especiales del caso.

-

² Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2018/CIJ-433, fundamento 12.





- **6.11.** En la doctrina³, respecto a la proporcionalidad concreta de la sanción, se ha establecido que la relación de proporción será el fruto de un complejo juicio de oportunidad y que no importa una mera aplicación de la norma, sino que esta debe guardar relación con los fines que persigue la pena y, específicamente, debe tomarse en cuenta la gravedad del comportamiento, así como las posibilidades fácticas de su detección y sanción y las percepciones sociales relativas a la adecuación entre delito y pena.
- **6.12.** Entonces, los Tribunales judiciales no pueden definir una pena exacta y, en abstracto, definirla como la única concreción posible de la proporción constitucional exigida —como solicita el casacionista que se desarrolle—, sino que se deberá atender a la norma y a los principios constitucionales tales como la proporcionalidad y la culpabilidad, así como los fines de la pena. Si bien el actual sistema de tercios ha reducido el margen de discrecionalidad, aún cabe discrecionalidad judicial no libre, pero controlada a través del deber de motivación, que consiste en la explicación argumentada de los criterios aplicados en el caso.
- 6.13. En tal sentido, en el caso concreto, se deberá evaluar la correcta determinación de la pena y si se incurrió en una indebida aplicación del artículo 22 del Código Penal, y conforme a su redacción, cuando el agente condenado tenga una edad que se encuentra entre los dieciocho y los veintiún años, la pena privativa de libertad a imponerse será reducida prudencialmente. Cabe precisar que el contenido del segundo párrafo de la norma citada —exclusión de agentes condenados por ciertos delitos— no es materia de discusión, por cuanto ya a través de la doctrina se ha establecido que la gravedad del delito incide en la relevancia social y el grado de ataque del bien jurídico vulnerado, mas no en la culpabilidad del agente directamente relacionada con su capacidad penal.
- **6.14.** De la sentencia recurrida en casación se advierte la aplicación del citado artículo penal; sin embargo, no se observa que se hayan tomado en cuenta todos los factores sociales y culturales, las circunstancias especiales del hecho, así como otros desarrollados en los párrafos anteriores, a fin de lograr que la determinación de la pena no sea una mera aplicación de la norma, sino además que atienda a la aplicación de

8

³ Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2018/CIJ-433, fundamento 17.

⁴ Acuerdo Plenario número 4-2016/CJ-116, fundamento 14.





- principios constitucionales tales como la proporcionalidad y la culpabilidad, sin descuidar los fines de la pena.
- **6.15.** De las circunstancias del caso concreto, se advierte que entre la agraviada de cerca de trece años (doce años y diez meses) y el imputado de dieciocho años con siete meses existía una relación sentimental, que nació producto de la convivencia, esto es, el tiempo en que el imputado vivió en casa de la agraviada en calidad de inquilino, lo cual además era de conocimiento de los padres de ella. Siendo así, en estas especiales características y circunstancias previas del hecho, se consumó el evento delictivo. La descripción de este indica que el siete de septiembre de dos mil dieciséis la menor agraviada subió al tercer piso de su vivienda a fin de ingresar al cuarto del imputado, a quien reconoció en su entrevista única en cámara Gesell como su enamorado, y señaló que se recostaron en la cama para conversar y luego de los besos y las caricias entre ambos mantuvieron relaciones sexuales. Posteriormente a este hecho, el imputado se retiró de la casa por petición de los padres de la menor, pero él y la agraviada siguieron comunicándose y encontrándose. Esta referencia determina que el delito no se configuró como un forzamiento, engaño o aprovechamiento del imputado hacia la víctima, sino más bien como una vinculación que, a raíz de vivir en la misma casa, se convirtió en una relación sentimental, que derivó finalmente en un hecho ilícito.
- **6.16.** Ahora bien, en el delito de violación sexual de menores de catorce años lo que se protege es la indemnidad sexual, por lo que, en el caso concreto, el imputado correctamente ha sido declarado responsable del hecho delictivo, estando a que el consentimiento en los menores de catorce años no es válido dado su escaso nivel de comprensión de la implicancia de sus decisiones.
- 6.17. No obstante, a fin de determinar la pena, deberán tomarse en cuenta las circunstancias fácticas descritas y las condiciones personales del imputado, entre ellas, el que este había adquirido la mayoría de edad recién hacía siete meses, los hechos se cometieron en un lugar rural y no en la ciudad, el sentenciado se dedicaba a la ocupación de mototaxista, su grado de instrucción es de secundaria completa y el hecho se consumó mientras él mantenía una relación sentimental con la agraviada, quien en todas sus declaraciones ha manifestado encontrarse enamorada del imputado, lo cual era de conocimiento de los padres de aquella, quienes desde que se enteraron de los hechos sucedidos en





agravio de su menor hija no optaron por denunciarlos inmediatamente, sino que le solicitaron dinero al imputado, aduciendo que era para los gastos médicos y psicológicos de la víctima. El no cumplimiento de esta pretensión de los padres trajo como consecuencia que recién se denunciara el hecho.

- **6.18.** Asimismo, el hecho de que el imputado en su declaración no optara por acogerse al beneficio de la conclusión anticipada, al considerar no ser responsable de ningún delito, y sin embargo reconocer haber mantenido relaciones sexuales con la menor por una sola vez, tanto en el momento en el que los padres de esta se lo preguntaron como en su declaración en el proceso penal, mostraría que el agente considera el hecho como un acto normal y propio de la relación sentimental que reconoce haber tenido con la agraviada; entonces, debe tomarse en cuenta su percepción de los hechos y su entorno social, lo que se condice con el nivel de reproche del acto en los familiares de la víctima, quienes no denunciaron el hecho inmediatamente.
- **6.19.** Esto calzaría en un ámbito de excepcionalidad donde, ante la concurrencia de una causal de disminución de la punibilidad, esto es, la responsabilidad restringida, se fije una pena por debajo del mínimo legal. Así, en el caso, concurren criterios preventivos que reducen la necesidad o merecimiento de pena, en atención a las circunstancias descritas, que exponen el nivel de desarrollo psicosocial del agente delictivo, su nivel sociocultural, quien hace pocos meses había cumplido la mayoría de edad y no tiene antecedentes penales ni policiales conforme obra en autos. Es decir, se trata de un agente primario cuya aprehensión y entendimiento del hecho lo ubica en un margen de antijuridicidad atenuado, tanto así que, de haber seguido la convivencia, el hecho se habría justificado plenamente, como ha ocurrido en otros casos similares, donde hubo inclusive prole y se formó una familia.
- **6.20.** Llama la atención, en este caso, el comportamiento de la agraviada, quien ha reiterado estar enamorada del imputado y haber mantenido una relación sentimental y, aun después de que el imputado se retiró de la casa donde había alquilado una habitación, seguían viéndose y manteniendo la relación sentimental, y también llama la atención el comportamiento de los padres, que al enterarse de las relaciones sexuales de su menor hija no interpusieron la denuncia inmediatamente, sino que sometieron a su hija a un examen de embarazo y luego de que





este salió negativo le pidieron dinero al imputado para el tratamiento de la menor, que habría sido afectada, condición que no estuvo en posibilidad de cumplir, lo que recién determinó a los padres a hacer la denuncia respectiva.

6.21. En tal sentido, de la sentencia recurrida se advierte que esta, al momento de determinar la pena, incurrió en aplicación errónea e incompleta de la ley penal, al no considerar factores que determinan la proporcionalidad y racionalidad de la pena, lo que trajo como consecuencia la incorrecta determinación de esta. No obstante, al tratarse de un vicio superable en sede casacional, corresponde casar la sentencia de vista y corregir los vicios en los que se incurrió, sin reenvío. Entonces, se considera que en atención a las condiciones personales del imputado y las circunstancias propias del hecho, en concordancia con criterios de proporcionalidad de las penas, la pena concreta deberá ser disminuida. Debe quedar claro que estas consideraciones se ciñen estrictamente al caso concreto y los especiales contornos del delito (previos, durante y posteriores a este).

Consideraciones finales

- En conclusión, de la revisión de la sentencia de vista recurrida se advierte la configuración del motivo casacional alegado, esto es, la incorrecta aplicación de la ley penal.
- En este caso, se deberá casar la sentencia de vista recurrida y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, se revocará la sentencia de primera instancia en el extremo de la pena y, reformándola, se deberá imponer la pena privativa de libertad de siete años.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación —por el motivo previsto en el inciso 3 del artículo 429 del CPP— interpuesto por el sentenciado Servando Raúl Paredes Paredes; por lo tanto, CASARON la sentencia de vista del catorce de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Mixta de Emergencia de Áncash de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve. En





consecuencia, sin reenvío y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en el extremo en el que impuso al sentenciado Servando Raúl Paredes Paredes veinte años de pena privativa de libertad y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron la pena privativa de libertad de siete años. Por lo tanto, deberá ejecutarse la sentencia en los términos expuestos, debiendo computarse la pena una vez sea capturado, asimismo, queda firme en lo demás que contiene.

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- **III. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

Intervino la señora jueza suprema Pacheco Huancas por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/ylac